



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01292-00.

Incorpórese al expediente el resultado infructuoso de la diligencia de notificación adelantada en la calle 4 No. 13 – 03 en el Líbano – Tolima. (pdf2.26)

Al paso de lo anterior, previo a decidir sobre la solicitud de emplazamiento, se **requiere** a la parte actora para que remita comunicacion a la direccion informada por NUEVA EPS en cumplimiento de lo dispuesto en auto adiado 4 de diciembre de 2023.

Por **Secretaría** controlose el término concedido en el citado proveído, vencido ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c797984bff37b715369033485ae8a5fc258890d75004b9ea4347034af358ed**

Documento generado en 02/04/2024 12:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N. 31, publicado el 3 de abril de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2020-00883-00.

Atendiendo el escrito que antecede, el profesional del derecho deberá estarse a lo dispuesto en auto de 5 de septiembre de 2022², por medio del cual, se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 33, publicado el 9 de abril de 2024.

² PDF 1.14 - 2020-00633 - AUTO Termina x pago.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a006e265c9edfdefe21e521211e1d17e0afb3e535d9adf906540ea52505386b6**

Documento generado en 08/04/2024 09:26:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01375-00.

Previo a resolver en torno a la diligencia de enteramiento adelantada a la dirección electrónica del demandado albeiomendez08@hotmail.com, se **requiere** al extremo ejecutante para que aporte acuse de recibo o constancia de entrega en la bandeja de entrada de la destinatario a través de la empresa de correo postal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1a70ce60d5ac21f418594f0bf0249e8067b50e9bd08c2608f44c45bb77d3d4**

Documento generado en 08/04/2024 09:26:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 33, publicado el 9 de abril de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2020-00586-00.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que la demanda se notificó del mandamiento de pago, a través de Curador Ad Litem, quien dentro de la oportunidad procesal contestó la demanda.

En este orden de ideas, sería del caso correr traslado a la contestación allegada por el Curador Ad- Litem si no fuere porque en esencia no presentó medio exceptivo, motivo por el cual, el Despacho hace las siguientes precisiones:

*Las excepciones expresan, según enseña la doctrina, una oposición, o resistencia a las pretensiones de actor que se expresa con fundamento en hechos diferentes a los que dan soporte a ésta. Por eso, HERNANDO MORALES MOLINA en su conocida obra señala que..." comprende **cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos del primero.**" "(Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Editorial ABC 1.991, pág. 164)" (Énfasis añadido).*

En vista de lo anterior, como quiera que de la manifestación efectuada por el Curador Ad Litem del extremo pasivo no se advierte en esencia la existencia de medio exceptivo alguno encaminado a atacar las pretensiones del actor, este Despacho dará cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, por cumplirse los presupuestos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que

¹ Incluido en el Estado N.º 33, publicado el 9 de abril de 2024.

posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$121.000,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e75aee6a1b1e10855d09ba5be9d825918299bcf5608ebc398dced6b977c38f36**

Documento generado en 08/04/2024 09:26:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01022-00.

Vista la diligencia de enteramiento adelantada al demandado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022², advierte el Despacho la imposibilidad de avalarla, en tanto, omitió indicar la data de la orden de apremio, 6 de diciembre de 2022.

Para el efecto, se le recuerda al profesional del derecho que en providencias a notificar deberá no solo incluir la fecha del auto que libró mandamiento de pago, sino además, el proveído por medio del cual se revocó el numeral 3° del auto de mandamiento.

Así las cosas, el extremo demandante deberá rehacer los actos de intimación a la ejecutada, corrigiendo el yerro advertido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 33, publicado el 9 de abril de 2024.

² PDF 2.45Notificacion2213202101022.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b513e11ea28b1d5f5f66e27d5b69accd869c05c458b434b9c0811ab4f9daea6**

Documento generado en 08/04/2024 09:26:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2019-01103-00.

De conformidad con lo solicitado por el Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad mediante Oficio No. OOECM-0224KP-4873, y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, póngase en conocimiento de la autoridad judicial solicitante, que, a órdenes de este Despacho, con ocasión del proceso ejecutivo que aquí se tramitó, no hay títulos judiciales pendientes por convertir.

Secretaría proceda de conformidad, informando el contenido de este proveído de la forma más expedita y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206cadedfb910b078a7e1e31435040c11bb280bdf752c6d745f8a6c762461b0f7**

¹ Incluido en el Estado N.º 33, publicado el 9 de abril de 2024.

Documento generado en 08/04/2024 09:26:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00119-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Corrija y/o aclare el domicilio de la demandada, atendiendo que la ciudad de residencia es Medellín – Antioquia, según información consignada en el documento denominado “*Características del Servicio / Ficha de estudiante*”. (fl.6, pdf002)

2. Indique la ciudad en donde se encuentra ubicada la dirección informada para efectos que el extremo pasivo reciba notificaciones personales, de conformidad con la documental referida en el numeral anterior.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Incluido en el Estado N. 33, publicado el 9 de abril de 2024.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2577d2314c11d64110dfa5215d372a99a79369bd2f90f8c003bae57686efbcd**

Documento generado en 08/04/2024 10:30:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00128-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Corrija y/o aclare el domicilio de la demandada, atendiendo que la ciudad de residencia es Medellín – Antioquia, según información consignada en el documento denominado “*Características del Servicio / Ficha de estudiante*”. (fl.4, pdf002)

2. Indique la ciudad en donde se encuentra ubicada la dirección informada para efectos que el extremo pasivo reciba notificaciones personales, de conformidad con la documental referida en el numeral anterior.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

¹ Incluido en el Estado N. 33, publicado el 9 de abril de 2024.

**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a032a3774ee262b33c5104cb65b65003ff5b6b97dcbf5f2e5b16acfcf96073**

Documento generado en 08/04/2024 10:30:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00113-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.** y en contra de **JERSON RAMIRO GARZON TRIANA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. RE-2021015869:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$5,356,800,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 10 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que la abogada **ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA** actúa en su condición de representante legal de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

¹ Incluido en el Estado N. 33, publicado el 9 de abril de 2024.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8188764445cc0da79e33cb4ec0fe8d9a2e00b3f430beb2531d0af7a902f743c4**

Documento generado en 08/04/2024 10:30:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00145-00.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, sin embargo, advierte esta sede judicial que, no es competente para conocer del asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Código General de Proceso.

En efecto, la normatividad en cita señala que en lo que hace a la competencia territorial, la misma se sujetará a las siguientes reglas: “**1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.** (...)” (énfasis añadido)

En esa medida, revisado el libelo demandatorio, se advierte que, el domicilio de notificación del extremo demandado se encuentra ubicado en la localidad de Barrios Unidos, por ende, este despacho, no es el competente para conocer de la presente demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2º, parágrafo del Acuerdo PCSJA18-10880 que regula la creación de unos Juzgados desconcentrados que conocen **solo** procesos de mínima cuantía que se encuentren en las localidades de Barrios Unidos, Chapinero y Teusaquillo de esta ciudad.

Dirección notificación parte demandada:



¹ Incluido en el Estado N. 33, publicado el 9 de abril de 2024.

Visto de ese modo el asunto, surge sin ningún asomo de duda que, a voces de lo previsto en el núm. 1º, art. 28 del C.G.P. y del Acuerdo PCSJA18-10880, el conocimiento de la demanda corresponde al Juzgado 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Barrios Unidos, sumado a que el valor de las pretensiones no supera el límite de la mínima cuantía.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por falta de competencia por el factor territorial de conformidad con lo establecido por el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso y el Acuerdo PCSJA18-10880.

SEGUNDO.- REMITIR la demanda y sus anexos a la respectiva oficina de reparto, para que el presente asunto, sea asignado al **Juzgado 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Barrios Unidos.** Por Secretaría, ofíciase.

TERCERO.- DEJAR las anotaciones y constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb28f97435bc20ff260b4563728bef33b699230a2a6a1715fc87b69703ada76**

Documento generado en 05/04/2024 11:53:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00083-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite en debida forma que, el poder que se adjunta se otorgó a través de mensaje de datos. Tenga en cuenta que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el mismo debe provenir de la cuenta que el poderdante tenga registrada para notificaciones judiciales².

De lo contrario, proceda a cumplir con la exigencia prevista en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., en punto de la presentación personal ante notario.

2. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

En caso afirmativo, quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberán ser aportados en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N. 33, publicado el 9 de abril de 2024.

² Correo registrado en cámara de comercio: gerencia@fondoramo.com.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7343d930fababf2c92f56aa551afc73afa9aa228dd365d317a5e82ab7c8bf75a**

Documento generado en 08/04/2024 10:30:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00085-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, aporte documento que dé cuenta de la facultad de quien endosa en nombre de Citibank Colombia S.A. a SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

2. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc39c9abba1401d6f7cf1764bf87a0c1116b3272dd1bb821143171ca707e6a5**

Documento generado en 08/04/2024 10:30:12 AM

¹ Incluido en el Estado N. 33, publicado el 9 de abril de 2024.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00094-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Indique si la dirección electrónica del extremo demandado corresponde a la utilizada para efectos de recibir notificaciones, igualmente deberá acreditar el medio por el cual la obtuvo, aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P., en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022).

2. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 485076547b2a3fff42184901ed36cd8a53b442ad6d759a00c319ed78f26f9bcc

Documento generado en 08/04/2024 10:30:13 AM

¹ Incluido en el Estado N. 33, publicado el 9 de abril de 2024.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00098-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite la calidad en la que actúa el señor DANIEL MELÉNDEZ RODRÍGUEZ, esto es, como representante legal de MIBANCO S.A. (núm. 2º, art. 84 del C. G. del P).

2. Aporte certificado de cámara de comercio de la sociedad COBRANDO S.A.S., con fecha de expedición reciente. (núm. 2º, art. 84 del C. G. del P).

3. Comoquiera que no se solicitan medidas cautelares, acredite el envío de copia de la demanda y sus anexos al extremo demandado (artículo 6º, Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez

¹ Incluido en el Estado N. 33, publicado el 9 de abril de 2024.

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **962ddcc1d2dbbdcec0ee58c1e0592daa2e6f4ca2e233f646112632c0e9c1724e**

Documento generado en 08/04/2024 10:30:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00101-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte nuevamente en formato pdf copia legible y nítida del pagaré base de la acción. (núm. 2º, art. 84 del C. G. del P).
2. Acredite el endoso de la obligación **No. 0141000000431907** contenida en el pagaré báculo de la acción, tenga en cuenta que, aquel aportado con los anexos de la demanda, corresponde a la obligación No. 483161*****2233².

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N. 33, publicado el 9 de abril de 2024.

² Folio 2, pdf 002.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de6fe694934b69f6662839244d39c433d3d57f268d6489205d2000d0c7c8769a**

Documento generado en 08/04/2024 10:30:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00105-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite el endoso del título (pagaré) allegado como base de la acción en favor de la demandante CREDIVALORES - CREDISERVICIOS.
2. De acuerdo con lo solicitado en el numeral primero, aporte documento que dé cuenta de la facultad de quien endosa en nombre del CREDIFINANCIERA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. (art. 663 C.Co.)
3. Al paso de lo anterior, allegue nuevamente en un solo archivo debidamente digitalizado, el pagaré seguido del correspondiente endoso.
4. Allegue certificado de cámara de comercio con fecha de expedición reciente de CREDIFINANCIERA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. (núm. 2º, art. 84 C.G. P.)

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N. 33, publicado el 9 de abril de 2024.

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c26b12b0e26a878cd0ac437880323a5dcc870527f60514ddefa7848088df16c**

Documento generado en 08/04/2024 10:30:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00108-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Indique si la dirección electrónica del extremo demandado corresponde a la utilizada para efectos de recibir notificaciones, e igualmente acredite el medio por el cual la obtuvo, aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P., en concordancia con el art. 8º de la Ley 2213 de 2022).

2. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N. 33, publicado el 9 de abril de 2024.

Código de verificación: **771f3a188b7c8231c6047c82b095c4053975c1ca3b75d42418bf68a09e245aa2**

Documento generado en 08/04/2024 10:30:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00131-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, acredite la calidad de quien por parte de HY CITE ENTERPRISES COLOMBIA S.A.S., endosó el pagaré base de la acción a favor de HOME QUALITY S.A.S.

2. Acredite en debida forma que, el poder que se adjunta se otorgó a través de un mensaje de datos. Tenga en cuenta que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, el mismo debe provenir de la cuenta que el poderdante tenga registrada la parte actora para efectos de notificaciones judiciales.

De lo contrario, proceda a cumplir con la exigencia prevista en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., en punto de la presentación personal ante notario.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N. 33, publicado el 9 de abril de 2024.

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **552d4e13a969194067f5a93e35d4869c62b19522e244ef717842d064b9947b1d**

Documento generado en 08/04/2024 10:30:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00078-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR - CANAPRO** y en contra de **ARLEX CHICO CHICO** por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 110201110214692600:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$4.403.331,00 M/cte)**, por concepto de saldo insoluto del capital contenido en el título allegado como base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/cte (\$1.796.669,00 M/cte)**, por concepto cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré base de la ejecución, según se relacionan a continuación:

No. DE CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA	INTERESES CORRIENTES
1	30/12/2022	\$123.900,00	\$93.000,00
2	30/01/2023	\$126.130,00	\$91.142,00
3	28/02/2023	\$128.400,00	\$89.250,00
4	30/03/2023	\$130.711,00	\$87.324,00
5	30/04/2023	\$133.064,00	\$85.363,00
6	30/05/2023	\$135.460,00	\$83.367,00
7	30/06/2023	\$137.898,00	\$81.335,00

¹ Incluido en el Estado N. 33, publicado el 9 de abril de 2024.

8	30/07/2023	\$140.380,00	\$79.267,00
9	30/08/2023	\$142.907,00	\$77.161,00
10	30/09/2023	\$145.480,00	\$75.017,00
11	30/10/2023	\$148.098,00	\$72.835,00
12	30/11/2023	\$150.763,00	\$70.614,00
13	30/12/2023	\$153.478,00	\$68.352,00
TOTAL		\$1.796.669,00	\$1.054.027,00

4. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre las sumas de capital descrito en el numeral que antecede, liquidados desde el día siguiente en que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

5. Por la suma de **UN MILLÓN CINCUENTA Y CUATRO MIL VEINTISIETE PESOS (\$1.054.027,00 M/cte)**, por concepto de intereses corrientes descritos en el cuadro que antecede.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconocer personería al abogado **CARLOS WADITH MARIMON**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab05354e70017799782f125ef4d8cc13615c185f3edef7829054e8ca680916d4**

Documento generado en 08/04/2024 10:30:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2020-00940-00.

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado dispone:

1. **REANUDAR** el proceso de la referencia ante la finalización del término de suspensión ordenado en auto de 5 de julio de 2023 [PDF 1.17 - AUTODecretaSuspension202000940, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 163 del Código General del Proceso.

2. **Requerir** al mandatario judicial del extremo demandante para que dentro del término de ejecutoria de este proveído informe si el demandado Jorge Enrique Sarmiento Segura cumplió a cabalidad el acuerdo de pago suscrito.

En caso de permanecer silente, por **Secretaría** contabilícese el término con el que cuenta el demandado para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Incluido en el Estado N.º 33, publicado el 9 de abril de 2024.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **219a5dd8594e2634724c91fa93f51da3b98227d59110fe8f3d564456ef6f95b3**

Documento generado en 08/04/2024 09:26:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01387-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de GUILLERMO VELANDIA VARGAS con el fin de obtener el pago de (\$5.273.252,00) junto con los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total, incorporados en el pagaré No. 3204035.

2. Mediante providencia de fecha 22 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el convocado se notificó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 18 de enero de 2024², quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 33, publicado el 9 de abril de 2024.

² PDF 1.28Notificacion2213202101387

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$300.000,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10f34a49380ff0bcc7b846bc444c5adb31b5cc4b9f2e3a3d1c0e95d0b005aa**

Documento generado en 08/04/2024 09:26:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00476-00.

Atendiendo las documentales que anteceden, el Juzgado dispone:

1. Verificada la diligencia de enteramiento adelantada al demandado en los términos del Código General del Proceso, advierte el Despacho la imposibilidad de avalarla, en tanto no satisface las previsiones de la aludida normatividad.

Para el efecto, primero, deberá remitir el citatorio **[de manera independiente al aviso]**, informándole a la pasiva el correo electrónico de este despacho y previniéndolo para que comparezca a esta Sede Judicial dentro del término previsto en el artículo 291 del C.G.P., esto es, 5 o 10 días, según sea el caso.

Surtido el citatorio, y solo en caso de que no comparezca el ejecutado al proceso, deberá agotar el aviso, oportunidad en la cual deberá asegurarse el demandante de remitir copia del mandamiento de pago.

En esa medida, el extremo demandante deberá rehacer los actos de intimación al extremo pasivo, conforme a lo aquí expuesto.

2. Así mismo, deberá acreditar el medio por el cual obtuvo la dirección física Carrera 128 No. 144-28 Interior 3 Apto 410, aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el Inciso 2º del art. 8 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 33, publicado el 9 de abril de 2024.

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647a5b4c1a1e78b181f8c04a312476ecd79f4394839ef746762fe5623623a506**

Documento generado en 08/04/2024 09:26:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00080-00.

Previo a resolver sobre la cautela solicitada, se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47910b32a234b0f1c53b8e5b5361d2b7b6b0a7d859159dc5e898dc712b603358

Documento generado en 08/04/2024 10:30:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N. 33, publicado el 9 de abril de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00133-00.

Previo a resolver sobre la cautela solicitada, se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4141367f9469a7118399f14a6b82b72274bbb8aaaf08c766a13be8c9b8dbdfb**

Documento generado en 08/04/2024 10:30:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N. 33, publicado el 9 de abril de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00495-00.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, sin embargo, advierte esta sede judicial que, no es competente para conocer del asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Código General de Proceso.

En efecto, la normatividad en cita señala que en lo que hace a la competencia territorial, la misma se sujetará a las siguientes reglas: “**1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.** (...)” (énfasis añadido)

En esa medida, revisado el libelo demandatorio, se advierte que, el domicilio de notificación del extremo demandado se encuentra ubicado en la localidad de Bosa, por ende, este despacho, no es el competente para conocer de la presente demanda, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-10195 y el artículo 5° del Acuerdo PSAA15-10336 que regulan la creación y conocimiento de los procesos en Juzgados desconcentrados que conocen **solo** procesos de mínima cuantía que se encuentren en las localidades de Kennedy y Bosa de esta ciudad.

Dirección notificación parte demandada:



¹ Incluido en el Estado N. 33, publicado el 9 de abril de 2024.

Visto de ese modo el asunto, surge sin ningún asomo de duda que, a voces de lo previsto en el núm. 1º, art. 28 del C.G.P., así como los Acuerdos PSAA14-10195 y PSAA15-10336, el conocimiento de la demanda corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la localidad de Kennedy, sumado a que el valor de las pretensiones no supera el límite de la mínima cuantía.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por falta de competencia por el factor territorial de conformidad con lo establecido por el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso y los Acuerdos PSAA14-10195 y PSAA15-10336.

SEGUNDO.- REMITIR la demanda y sus anexos a la respectiva oficina de reparto, para que el presente asunto, sea asignado entre los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la localidad de Kennedy**. Por Secretaría, ofíciase.

TERCERO.- DEJAR las anotaciones y constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76df02505ad0b0c83d2d0c514d61522c75fa8bad68540ce264df0c6dbda9f41a**

Documento generado en 05/04/2024 11:53:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00265-00.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, sin embargo, advierte esta sede judicial que, no es competente para conocer del asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Código General de Proceso.

En efecto, la normatividad en cita señala que en lo que hace a la competencia territorial, la misma se sujetará a las siguientes reglas: “**1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.** (...)” (énfasis añadido)

En esa medida, revisado el libelo demandatorio, se advierte que, el domicilio de notificación del extremo demandado se encuentra ubicado en la localidad de Bosa, por ende, este despacho, no es el competente para conocer de la presente demanda, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-10195 y el artículo 5° del Acuerdo PSAA15-10336 que regulan la creación y conocimiento de los procesos en Juzgados desconcentrados que conocen **solo** procesos de mínima cuantía que se encuentren en las localidades de Kennedy y Bosa de esta ciudad.

Dirección notificación parte demandada:



¹ Incluido en el Estado N. 33, publicado el 9 de abril de 2024.

Visto de ese modo el asunto, surge sin ningún asomo de duda que, a voces de lo previsto en el núm. 1º, art. 28 del C.G.P., así como los Acuerdos PSAA14-10195 y PSAA15-10336, el conocimiento de la demanda corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la localidad de Kennedy, sumado a que el valor de las pretensiones no supera el límite de la mínima cuantía.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por falta de competencia por el factor territorial de conformidad con lo establecido por el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso y los Acuerdos PSAA14-10195 y PSAA15-10336.

SEGUNDO.- REMITIR la demanda y sus anexos a la respectiva oficina de reparto, para que el presente asunto, sea asignado entre los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la localidad de Kennedy**. Por Secretaría, ofíciase.

TERCERO.- DEJAR las anotaciones y constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc1623543a9dca861bd84da43e7e8a5e2d0b67dbaa67cf30ce2fe57eeef35d8**

Documento generado en 05/04/2024 11:53:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00271-00.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, sin embargo, advierte esta sede judicial que, no es competente para conocer del asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Código General de Proceso.

En efecto, la normatividad en cita señala que en lo que hace a la competencia territorial, la misma se sujetará a las siguientes reglas: “**1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.** (...)” (énfasis añadido)

En esa medida, revisado el libelo demandatorio, se advierte que, el domicilio de notificación del extremo demandado se encuentra ubicado en la localidad de Barrios Unidos, por ende, este despacho, no es el competente para conocer de la presente demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2º, párrafo del Acuerdo PCSJA 18-10880 que regula la creación del Juzgado 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que conoce **solo** procesos de mínima cuantía que se encuentren en las localidades de Barrios Unidos, Chapinero y Teusaquillo de esta ciudad.

Dirección notificación parte demandada:



¹ Incluido en el Estado N. 33, publicado el 9 de abril de 2024.

Visto de ese modo el asunto, surge sin ningún asomo de duda que, a voces de lo previsto en el núm. 1º, art. 28 del C.G.P. y del Acuerdo PCSJA18-10880, el conocimiento de la demanda corresponde al Juzgado 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Barrios Unidos, sumado a que el valor de las pretensiones no supera el límite de la mínima cuantía.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por falta de competencia por el factor territorial de conformidad con lo establecido por el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso y el Acuerdo PCSJA18-10880.

SEGUNDO.- REMITIR la demanda y sus anexos a la respectiva oficina de reparto, para que el presente asunto, sea asignado al **Juzgado 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Barrios Unidos**. Por Secretaría, ofíciase.

TERCERO.- DEJAR las anotaciones y constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2716a07b1c97f717c02bf0088bf778efdc7cb4edf5516a63dedd7ad65569e07**

Documento generado en 05/04/2024 11:53:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

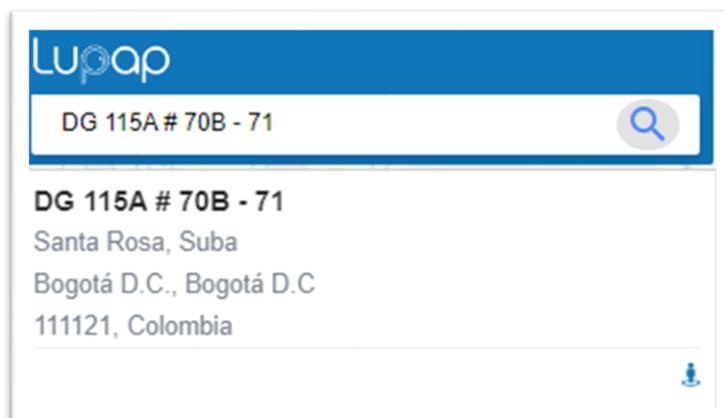
Rad. 11001-40-03-084-2024-00277-00.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, sin embargo, advierte esta sede judicial que, no es competente para conocer del asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Código General de Proceso.

En efecto, la normatividad en cita señala que en lo que hace a la competencia territorial, la misma se sujetará a las siguientes reglas: “**1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.** (...)” (énfasis añadido)

En esa medida, revisado el libelo demandatorio, se advierte que, el domicilio de notificación del extremo demandado se encuentra ubicado en la localidad de Suba, por ende, este despacho, no es el competente para conocer de la presente demanda, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402 que regula la creación y conocimiento de los procesos en Juzgados desconcentrados que conocen **solo** procesos de mínima cuantía que se encuentren en la localidad de Suba de esta ciudad.

Dirección notificación parte demandada:



Visto de ese modo el asunto, surge sin ningún asomo de duda que, a voces de lo previsto en el núm. 1º, art. 28 del C.G.P. y del Acuerdo PSAA15-

¹ Incluido en el Estado N. 33, publicado el 9 de abril de 2024.

10402, el conocimiento de la demanda corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la localidad de Suba, sumado a que el valor de las pretensiones no supera el límite de la mínima cuantía.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por falta de competencia por el factor territorial de conformidad con lo establecido por el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA15-10402.

SEGUNDO.- REMITIR la demanda y sus anexos a la respectiva oficina de reparto, para que el presente asunto, sea asignado entre los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la localidad de Suba**. Por Secretaría, ofíciase.

TERCERO.- DEJAR las anotaciones y constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c4a306ce13b3b9bd7118d94bcdbebcd50629eba4e24d07a361ddb1cdd980fab**

Documento generado en 05/04/2024 11:53:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00292-00.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, sin embargo, advierte esta sede judicial que, no es competente para conocer del asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Código General de Proceso.

En efecto, la normatividad en cita señala que en lo que hace a la competencia territorial, la misma se sujetará a las siguientes reglas: “**1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.** (...)” (énfasis añadido)

En esa medida, revisado el libelo demandatorio, se advierte que, el domicilio de notificación del extremo demandado se encuentra ubicado en la localidad de Puente Aranda, por ende, este despacho, no es el competente para conocer de la presente demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4º del Acuerdo CSJBTA23-78 que regula el reparto **solo** para procesos de mínima cuantía que se encuentren en las localidades de Fontibón, Puente Aranda y Usme de esta ciudad conforme lo señalado en los artículos 1º y 2º de ese Acuerdo.

Dirección notificación parte demandada:



¹ Incluido en el Estado N. 33, publicado el 9 de abril de 2024.

Visto de ese modo el asunto, surge sin ningún asomo de duda que, a voces de lo previsto en el núm. 1º, art. 28 del C.G.P. y los artículos 1º y 4º del Acuerdo CSJBTA23-78, el conocimiento de la demanda corresponde al Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Puente Aranda, sumado a que el valor de las pretensiones no supera el límite de la mínima cuantía.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por falta de competencia por el factor territorial de conformidad con lo establecido por el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso y el Acuerdo CSJBTA23-78.

SEGUNDO.- REMITIR la demanda y sus anexos a la respectiva oficina de reparto, para que el presente asunto, sea asignado al **Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Puente Aranda**. Por Secretaría, ofíciase.

TERCERO.- DEJAR las anotaciones y constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c4abb6db3968d484a3a88b73da1ea6a4202eb71f55cf8391f8a6690493b7fd**

Documento generado en 05/04/2024 11:53:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

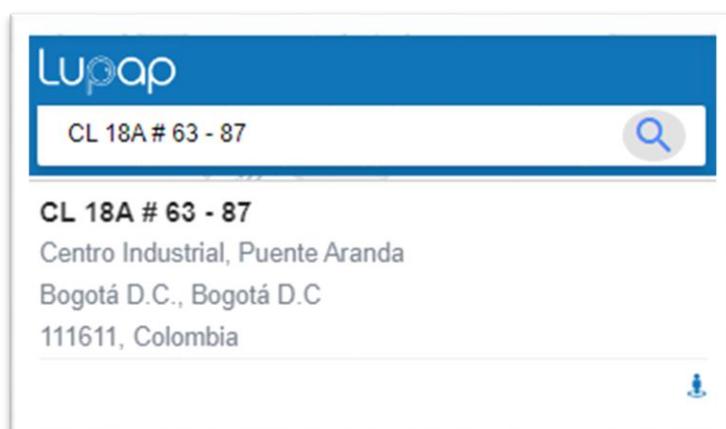
Rad. 11001-40-03-084-2024-00305-00.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, sin embargo, advierte esta sede judicial que, no es competente para conocer del asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Código General de Proceso.

En efecto, la normatividad en cita señala que en lo que hace a la competencia territorial, la misma se sujetará a las siguientes reglas: “**1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.** (...)” (énfasis añadido)

En esa medida, revisado el libelo demandatorio, se advierte que, el domicilio de notificación del extremo demandado se encuentra ubicado en la localidad de Puente Aranda, por ende, este despacho, no es el competente para conocer de la presente demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4º del Acuerdo CSJBTA23-78 que regula el reparto **solo** para procesos de mínima cuantía que se encuentren en las localidades de Fontibón, Puente Aranda y Usme de esta ciudad conforme lo señalado en los artículos 1º y 2º de ese Acuerdo.

Dirección notificación parte demandada:



¹ Incluido en el Estado N. 33, publicado el 9 de abril de 2024.

Visto de ese modo el asunto, surge sin ningún asomo de duda que, a voces de lo previsto en el núm. 1º, art. 28 del C.G.P. y los artículos 1º y 4º del Acuerdo CSJBTA23-78, el conocimiento de la demanda corresponde al Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Puente Aranda, sumado a que el valor de las pretensiones no supera el límite de la mínima cuantía.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por falta de competencia por el factor territorial de conformidad con lo establecido por el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso y el Acuerdo CSJBTA23-78.

SEGUNDO.- REMITIR la demanda y sus anexos a la respectiva oficina de reparto, para que el presente asunto, sea asignado al **Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Puente Aranda**. Por Secretaría, ofíciase.

TERCERO.- DEJAR las anotaciones y constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c6b9d41b367b2c3791427e310a47a7281cfc9cc50947957c208bd5c538bf898**

Documento generado en 05/04/2024 11:53:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

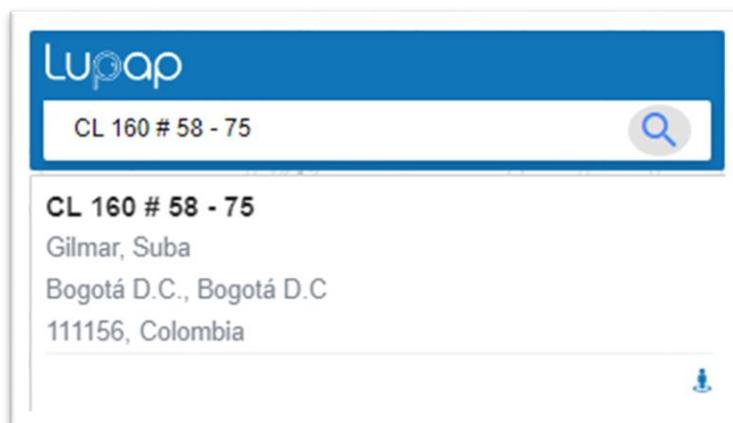
Rad. 11001-40-03-084-2024-00307-00.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, sin embargo, advierte esta sede judicial que, no es competente para conocer del asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Código General de Proceso.

En efecto, la normatividad en cita señala que en lo que hace a la competencia territorial, la misma se sujetará a las siguientes reglas: “**1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.** (...)” (énfasis añadido)

En esa medida, revisado el libelo demandatorio, se advierte que, el domicilio de notificación del extremo demandado se encuentra ubicado en la localidad de Suba, por ende, este despacho, no es el competente para conocer de la presente demanda, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402 que regula la creación y conocimiento de los procesos en Juzgados desconcentrados que conocen **solo** procesos de mínima cuantía que se encuentren en la localidad de Suba de esta ciudad.

Dirección notificación parte demandada:



Visto de ese modo el asunto, surge sin ningún asomo de duda que, a voces de lo previsto en el núm. 1º, art. 28 del C.G.P. y del Acuerdo PSAA15-

¹ Incluido en el Estado N. 33, publicado el 9 de abril de 2024.

10402, el conocimiento de la demanda corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la localidad de Suba, sumado a que el valor de las pretensiones no supera el límite de la mínima cuantía.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por falta de competencia por el factor territorial de conformidad con lo establecido por el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA15-10402.

SEGUNDO.- REMITIR la demanda y sus anexos a la respectiva oficina de reparto, para que el presente asunto, sea asignado entre los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la localidad de Suba**. Por Secretaría, ofíciase.

TERCERO.- DEJAR las anotaciones y constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0f9719c14af05f231f7063fb0e033e1abf09df0761157bbd15ddc84eef0244**

Documento generado en 05/04/2024 11:53:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00310-00.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, sin embargo, advierte esta sede judicial que, no es competente para conocer del asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Código General de Proceso.

En efecto, la normatividad en cita señala que en lo que hace a la competencia territorial, la misma se sujetará a las siguientes reglas: “**1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.** (...)” (énfasis añadido)

En esa medida, revisado el libelo demandatorio, se advierte que, el domicilio de notificación del extremo demandado se encuentra ubicado en la localidad de Puente Aranda, por ende, este despacho, no es el competente para conocer de la presente demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4º del Acuerdo CSJBTA23-78 que regula el reparto **solo** para procesos de mínima cuantía que se encuentren en las localidades de Fontibón, Puente Aranda y Usme de esta ciudad conforme lo señalado en los artículos 1º y 2º de ese Acuerdo.

Dirección notificación parte demandada:



¹ Incluido en el Estado N. 33, publicado el 9 de abril de 2024.

Visto de ese modo el asunto, surge sin ningún asomo de duda que, a voces de lo previsto en el núm. 1º, art. 28 del C.G.P. y los artículos 1º y 4º del Acuerdo CSJBTA23-78, el conocimiento de la demanda corresponde al Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Puente Aranda, sumado a que el valor de las pretensiones no supera el límite de la mínima cuantía.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por falta de competencia por el factor territorial de conformidad con lo establecido por el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso y el Acuerdo CSJBTA23-78.

SEGUNDO.- REMITIR la demanda y sus anexos a la respectiva oficina de reparto, para que el presente asunto, sea asignado al **Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Puente Aranda**. Por Secretaría, ofíciase.

TERCERO.- DEJAR las anotaciones y constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f19b56a323aa466a691abcef6296cbbc04696cc9123fc33eec747b6157a8bde4**

Documento generado en 05/04/2024 11:53:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00317-00.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, sin embargo, advierte esta sede judicial que, no es competente para conocer del asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Código General de Proceso.

En efecto, la normatividad en cita señala que en lo que hace a la competencia territorial, la misma se sujetará a las siguientes reglas: “**1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.** (...)” (énfasis añadido)

En esa medida, revisado el libelo demandatorio, se advierte que, el domicilio de notificación del extremo demandado se encuentra ubicado en la localidad de Suba, por ende, este despacho, no es el competente para conocer de la presente demanda, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402 que regula la creación y conocimiento de los procesos en Juzgados desconcentrados que conocen **solo** procesos de mínima cuantía que se encuentren en la localidad de Suba de esta ciudad.

Dirección notificación parte demandada:



Visto de ese modo el asunto, surge sin ningún asomo de duda que, a voces de lo previsto en el núm. 1º, art. 28 del C.G.P. y del Acuerdo PSAA15-

¹ Incluido en el Estado N. 33, publicado el 9 de abril de 2024.

10402, el conocimiento de la demanda corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la localidad de Suba, sumado a que el valor de las pretensiones no supera el límite de la mínima cuantía.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por falta de competencia por el factor territorial de conformidad con lo establecido por el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA15-10402.

SEGUNDO.- REMITIR la demanda y sus anexos a la respectiva oficina de reparto, para que el presente asunto, sea asignado entre los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la localidad de Suba**. Por Secretaría, ofíciase.

TERCERO.- DEJAR las anotaciones y constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **060948374c3fbbe1b5362368460aed71a44e80ce2844b2b57eb38e5022d78abf**

Documento generado en 05/04/2024 11:53:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00321-00.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, sin embargo, advierte esta sede judicial que, no es competente para conocer del asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Código General de Proceso.

En efecto, la normatividad en cita señala que en lo que hace a la competencia territorial, la misma se sujetará a las siguientes reglas: “**1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.** (...)” (énfasis añadido)

En esa medida, revisado el libelo demandatorio, se advierte que, el domicilio de notificación del extremo demandado se encuentra ubicado en la localidad de Kennedy, por ende, este despacho, no es el competente para conocer de la presente demanda, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-10195 que regula la creación y conocimiento de los procesos en Juzgados desconcentrados que conocen **solo** procesos de mínima cuantía que se encuentren en la localidad de Kennedy.

Dirección notificación parte demandada:



Visto de ese modo el asunto, surge sin ningún asomo de duda que, a voces de lo previsto en el núm. 1º, art. 28 del C.G.P. y del Acuerdo PSAA14-

¹ Incluido en el Estado N. 33, publicado el 9 de abril de 2024.

10195, el conocimiento de la demanda corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la localidad de Kennedy, sumado a que el valor de las pretensiones no supera el límite de la mínima cuantía.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por falta de competencia por el factor territorial de conformidad con lo establecido por el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA14-10195.

SEGUNDO.- REMITIR la demanda y sus anexos a la respectiva oficina de reparto, para que el presente asunto, sea asignado entre los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la localidad de Kennedy**. Por Secretaría, ofíciase.

TERCERO.- DEJAR las anotaciones y constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e95899761bf69cfb5584ad4d854d191e2d16a756320056dd9d155972d04deb**

Documento generado en 05/04/2024 11:53:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00323-00.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, sin embargo, advierte esta sede judicial que, no es competente para conocer del asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Código General de Proceso.

En efecto, la normatividad en cita señala que en lo que hace a la competencia territorial, la misma se sujetará a las siguientes reglas: “**1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.** (...)” (énfasis añadido)

En esa medida, revisado el libelo demandatorio, se advierte que, el domicilio de notificación del extremo demandado se encuentra ubicado en la localidad de Bosa, por ende, este despacho, no es el competente para conocer de la presente demanda, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-10195 y el artículo 5° del Acuerdo PSAA15-10336 que regulan la creación y conocimiento de los procesos en Juzgados desconcentrados que conocen **solo** procesos de mínima cuantía que se encuentren en las localidades de Kennedy y Bosa de esta ciudad.

Dirección notificación parte demandada:



¹ Incluido en el Estado N. 33, publicado el 9 de abril de 2024.

Visto de ese modo el asunto, surge sin ningún asomo de duda que, a voces de lo previsto en el núm. 1º, art. 28 del C.G.P., así como los Acuerdos PSAA14-10195 y PSAA15-10336, el conocimiento de la demanda corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la localidad de Kennedy, sumado a que el valor de las pretensiones no supera el límite de la mínima cuantía.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por falta de competencia por el factor territorial de conformidad con lo establecido por el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso y los Acuerdos PSAA14-10195 y PSAA15-10336.

SEGUNDO.- REMITIR la demanda y sus anexos a la respectiva oficina de reparto, para que el presente asunto, sea asignado entre los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la localidad de Kennedy**. Por Secretaría, ofíciase.

TERCERO.- DEJAR las anotaciones y constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3416bb2e53f37481a12698775ba1efe3f91138288e1ef18d7bc6a8d59feb99d0**

Documento generado en 05/04/2024 11:53:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

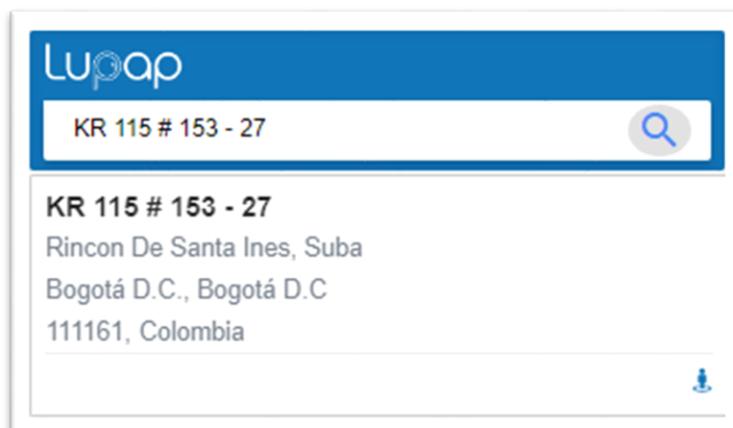
Rad. 11001-40-03-084-2024-00327-00.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, sin embargo, advierte esta sede judicial que, no es competente para conocer del asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Código General de Proceso.

En efecto, la normatividad en cita señala que en lo que hace a la competencia territorial, la misma se sujetará a las siguientes reglas: “**1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.** (...)” (énfasis añadido)

En esa medida, revisado el libelo demandatorio, se advierte que, el domicilio de notificación del extremo demandado se encuentra ubicado en la localidad de Suba, por ende, este despacho, no es el competente para conocer de la presente demanda, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402 que regula la creación y conocimiento de los procesos en Juzgados desconcentrados que conocen **solo** procesos de mínima cuantía que se encuentren en la localidad de Suba de esta ciudad.

Dirección notificación parte demandada:



Visto de ese modo el asunto, surge sin ningún asomo de duda que, a voces de lo previsto en el núm. 1º, art. 28 del C.G.P. y del Acuerdo PSAA15-

¹ Incluido en el Estado N. 33, publicado el 9 de abril de 2024.

10402, el conocimiento de la demanda corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la localidad de Suba, sumado a que el valor de las pretensiones no supera el límite de la mínima cuantía.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por falta de competencia por el factor territorial de conformidad con lo establecido por el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA15-10402.

SEGUNDO.- REMITIR la demanda y sus anexos a la respectiva oficina de reparto, para que el presente asunto, sea asignado entre los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la localidad de Suba**. Por Secretaría, ofíciense.

TERCERO.- DEJAR las anotaciones y constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53fbe5868a4b42e79401dd68e9594a4d82a4bc5338cfc41bfbe5cc2141702b53**

Documento generado en 05/04/2024 11:53:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00355-00.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, sin embargo, advierte esta sede judicial que, no es competente para conocer del asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Código General de Proceso.

En efecto, la normatividad en cita señala que en lo que hace a la competencia territorial, la misma se sujetará a las siguientes reglas: “**1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.** (...)” (énfasis añadido)

En esa medida, revisado el libelo demandatorio, se advierte que, el domicilio de notificación del extremo demandado se encuentra ubicado en la localidad de Suba, por ende, este despacho, no es el competente para conocer de la presente demanda, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402 que regula la creación y conocimiento de los procesos en Juzgados desconcentrados que conocen **solo** procesos de mínima cuantía que se encuentren en la localidad de Suba de esta ciudad.

Dirección notificación parte demandada:



Visto de ese modo el asunto, surge sin ningún asomo de duda que, a voces de lo previsto en el núm. 1º, art. 28 del C.G.P. y del Acuerdo PSAA15-

¹ Incluido en el Estado N. 33, publicado el 9 de abril de 2024.

10402, el conocimiento de la demanda corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la localidad de Suba, sumado a que el valor de las pretensiones no supera el límite de la mínima cuantía.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por falta de competencia por el factor territorial de conformidad con lo establecido por el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA15-10402.

SEGUNDO.- REMITIR la demanda y sus anexos a la respectiva oficina de reparto, para que el presente asunto, sea asignado entre los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la localidad de Suba**. Por Secretaría, ofíciase.

TERCERO.- DEJAR las anotaciones y constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b1b14d0983bc04890e60c1902a0e593ff476e6148014ad25d4fbe83dacca1c**

Documento generado en 05/04/2024 11:53:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00080-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **CARLOS DAVID TORRES MARTÍNEZ** por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 207410178204:

1. Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$35.485.176,08 M/cte)**, por concepto de capital contenido en el título allegado como base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 6 de diciembre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/cte (\$4.968.170,95 M/cte)**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el título allegado como base de la acción.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

¹ Incluido en el Estado N. 33, publicado el 9 de abril de 2024.

Reconocer personería al abogado **FRANKY JOVANER HERNÁNDEZ ROJAS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c7426a7179a43f6308c260bba203ab8a4f4fed8e756e8712d4cf9190357c3c**

Documento generado en 08/04/2024 10:30:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00133-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **AECSA S.A.S.**, endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **JOSE BENICIO DURAN BEDOYA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 7010326:

1. Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$35,353,515,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconocer personería a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

¹ Incluido en el Estado N. 33, publicado el 9 de abril de 2024.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **515e4aae29729c9c797605dfdeec315b3dea28d08cddae1ee869e73a02652103**

Documento generado en 08/04/2024 10:30:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00087-00.

Al procederse a la revisión del documento al que la parte demandante prodiga virtualidad ejecutiva, se observa que el mismo no reúne integralmente las exigencias contempladas en el artículo 422 del Código General del Proceso, lo que impide ponderarlo probatoriamente para los efectos pretensos y, por ende, obstaculiza su consideración como título ejecutivo.

Preceptúa la norma en comento que “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, (...)*”. (subrayado y énfasis añadido)

Sin embargo, en el título allegado como base de la acción –pagaré– carece del requisito de exigibilidad en tanto de acuerdo con la literalidad de este, la fecha de vencimiento es 16 de enero de **2029**, a contrario sensu en la actualidad apenas transcurre el año 2024: (pdf002)

Por Valor de: 13.724.877
Yo (nosotros) Giovanni Aldemar Gonzalez

Banco de Occidente

Declaro(amos) que debo(emos) y me(nos) obligo(amos) a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente en dinero efectivo a la orden de EL BANCO DE OCCIDENTE o de cualquier otro tenedor legítimo, en sus oficinas de la ciudad de Bogotá D.C., el día 16 del mes de enero del año 2029, la suma de (\$ 13.724.877) Moneda Legal. Sobre el capital reconoceré(mos) intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir de la fecha de diligenciamiento de este título y hasta cuando se haga efectivo el pago total. Todos los gastos e impuestos que cause este título valor son de mi (nuestro) cargo, incluido el impuesto de timbre, cuyo valor también faculto a EL BANCO DE OCCIDENTE o a cualquier otro tenedor legítimo para incluirlo en este título. También son de mi cargo los gastos de cobranza extrajudicial y/o judicial, incluidos los honorarios de abogado que estimo(amos) en un veinte por ciento (20%) de las sumas adeudadas por todo concepto. EL BANCO DE OCCIDENTE o cualquier otro tenedor legítimo queda autorizado para declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el

Así las cosas, no es posible acceder a la orden compulsiva pretendida, por no reunir las exigencias ordenadas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Conforme con lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

¹ Includo en el Estado N. 33, publicado el 9 de abril de 2024.

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado con la presente demanda por las razones expuestas al fondo de esta determinación.

SEGUNDO.- ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f383d68d2b01bcb2a6ac600311c6e28c642cf29eca6965a961c7922ce4f492**

Documento generado en 08/04/2024 10:30:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00090-00.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, sin embargo, advierte esta sede judicial que, no es competente para conocer del asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Código General de Proceso.

En efecto, la normatividad en cita señala que en lo que hace a la competencia territorial, la misma se sujetará a las siguientes reglas: “**1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.** (...)” (énfasis añadido)

En esa medida, revisado el libelo demandatorio, se advierte que, el domicilio de notificación del extremo demandado se encuentra ubicado en la localidad de suba, por ende, este despacho, no es el competente para conocer de la presente demanda, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402 que regula la creación y conocimiento de los procesos en Juzgados desconcentrados que conocen **solo** procesos de mínima cuantía que se encuentren en la localidad de Suba de esta ciudad.

Dirección notificación parte demandada:



Visto de ese modo el asunto, surge sin ningún asomo de duda que, a veces de lo previsto en el núm. 1º, art. 28 del C.G.P. y del Acuerdo PSAA15-10402, el conocimiento de la demanda corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la localidad de Suba,

¹ Incluido en el Estado N. 33, publicado el 9 de abril de 2024.

sumado a que el valor de las pretensiones no supera el límite de la mínima cuantía.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por falta de competencia por el factor territorial de conformidad con lo establecido por el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA15-10402.

SEGUNDO.- REMITIR la demanda y sus anexos a la respectiva oficina de reparto, para que el presente asunto, sea asignado entre los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la localidad de Suba**. Por Secretaría, ofíciase.

TERCERO.- DEJAR las anotaciones y constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64fce5b538d58fe3379f4ee7fc270964720c85cf2c84867f14ec43d02c4bd912**

Documento generado en 08/04/2024 10:30:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

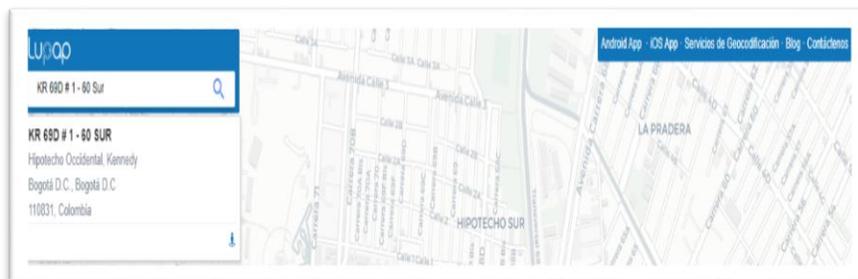
Rad. 11001-40-03-084-2024-00103-00.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, sin embargo, advierte esta sede judicial que, no es competente para conocer del asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Código General de Proceso.

En efecto, la normatividad en cita señala que en lo que hace a la competencia territorial, la misma se sujetará a las siguientes reglas: **“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...)”** (énfasis añadido)

En esa medida, revisado el libelo demandatorio, se advierte que, el domicilio de notificación del extremo demandado se encuentra ubicado en la localidad de Kennedy, por ende, este despacho, no es el competente para conocer de la presente demanda, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-10195 que regula la creación y conocimiento de los procesos en Juzgados desconcentrados que conocen **solo** procesos de mínima cuantía que se encuentren en la localidad de Kennedy de esta ciudad.

Dirección notificación parte demandada:



Visto de ese modo el asunto, surge sin ningún asomo de duda que, a voces de lo previsto en el núm. 1º, art. 28 del C.G.P. y del Acuerdo PSAA14-10195, el conocimiento de la demanda corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la localidad de Kennedy,

¹ Incluido en el Estado N. 33, publicado el 9 de abril de 2024.

sumado a que el valor de las pretensiones no supera el límite de la mínima cuantía.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por falta de competencia por el factor territorial de conformidad con lo establecido por el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA14-10195.

SEGUNDO.- REMITIR la demanda y sus anexos a la respectiva oficina de reparto, para que el presente asunto, sea asignado entre los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la localidad de Kennedy**. Por Secretaría, ofíciase.

TERCERO.- DEJAR las anotaciones y constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc38d0c54d4f729ea3d72e47f8e40ff3d0cd5dfbba17ee0976633af70c3e8ee1**

Documento generado en 08/04/2024 10:30:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00111-00.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, sin embargo, advierte esta sede judicial que, no es competente para conocer del asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Código General de Proceso.

En efecto, la normatividad en cita señala que en lo que hace a la competencia territorial, la misma se sujetará a las siguientes reglas: “**1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.** (...)” (énfasis añadido)

En esa medida, revisado el libelo demandatorio, se advierte que, el domicilio de notificación del extremo demandado se encuentra ubicado en la localidad de Chapinero, por ende, este despacho, no es el competente para conocer de la presente demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2º, párrafo del Acuerdo PCSJA18-10880 que regula la creación del Juzgado 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que conoce **solo** procesos de mínima cuantía que se encuentren en las localidades de Barrios Unidos, Chapinero y Teusaquillo de esta ciudad.

Dirección notificación parte demandada:

La imagen muestra una interfaz de búsqueda de Lupap. En la parte superior, el logo 'Lupap' está en un recuadro azul. Debajo, hay un campo de búsqueda con el texto 'KR 17 # 90 - 57' y un icono de lupa. Abajo del campo de búsqueda, se muestra el resultado de la búsqueda: 'KR 17 # 90 - 57', 'El Chico, Chapinero', 'Bogotá D.C., Bogotá D.C' y '110221, Colombia'. En la esquina inferior derecha del recuadro, hay un icono de una persona.

¹ Incluido en el Estado N. 33, publicado el 9 de abril de 2024.

Visto de ese modo el asunto, surge sin ningún asomo de duda que, a voces de lo previsto en el núm. 1º, art. 28 del C.G.P. y del Acuerdo PCSJA18-10880, el conocimiento de la demanda corresponde al Juzgado 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Barrios Unidos, sumado a que el valor de las pretensiones no supera el límite de la mínima cuantía.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por falta de competencia por el factor territorial de conformidad con lo establecido por el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso y el Acuerdo PCSJA18-10880.

SEGUNDO.- REMITIR la demanda y sus anexos a la respectiva oficina de reparto, para que el presente asunto, sea asignado al **Juzgado 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Barrios Unidos.** Por Secretaría, ofíciase.

TERCERO.- DEJAR las anotaciones y constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68388e8924f9eeb42cc3b0b31c8e46a8a147306acda0465e5cf7eba3ddb661b**

Documento generado en 05/04/2024 11:53:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00123-00.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, sin embargo, advierte esta sede judicial que, no es competente para conocer del asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Código General de Proceso.

En efecto, la normatividad en cita señala que en lo que hace a la competencia territorial, la misma se sujetará a las siguientes reglas: **“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...)”** (énfasis añadido)

En esa medida, revisado el libelo demandatorio, se advierte que, el domicilio de notificación del extremo demandado se encuentra ubicado en la localidad de Kennedy, por ende, este despacho, no es el competente para conocer de la presente demanda, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-10195 que regula la creación y conocimiento de los procesos en Juzgados desconcentrados que conocen **solo** procesos de mínima cuantía que se encuentren en la localidad de Kennedy de esta ciudad.

Dirección notificación parte demandada:



Visto de ese modo el asunto, surge sin ningún asomo de duda que, a voces de lo previsto en el núm. 1º, art. 28 del C.G.P. y del Acuerdo PSAA14-10195, el conocimiento de la demanda corresponde a los Juzgados de

¹ Incluido en el Estado N. 33, publicado el 9 de abril de 2024.

Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la localidad de Kennedy, sumado a que el valor de las pretensiones no supera el límite de la mínima cuantía.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por falta de competencia por el factor territorial de conformidad con lo establecido por el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA14-10195.

SEGUNDO.- REMITIR la demanda y sus anexos a la respectiva oficina de reparto, para que el presente asunto, sea asignado entre los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la localidad de Kennedy**. Por Secretaría, ofíciase.

TERCERO.- DEJAR las anotaciones y constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7385a537530f704b49db0de90c33b7e6185dfb8ac640b3d3c72737a4f5dc1bb**

Documento generado en 08/04/2024 10:30:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00135-00.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, sin embargo, advierte esta sede judicial que, no es competente para conocer del asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Código General de Proceso.

En efecto, la normatividad en cita señala que en lo que hace a la competencia territorial, la misma se sujetará a las siguientes reglas: **“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...)”** (énfasis añadido)

En esa medida, revisado el libelo demandatorio, se advierte que, el domicilio de notificación del extremo demandado se encuentra ubicado en la localidad de Kennedy, por ende, este despacho, no es el competente para conocer de la presente demanda, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-10195 que regula la creación y conocimiento de los procesos en Juzgados desconcentrados que conocen **solo** procesos de mínima cuantía que se encuentren en la localidad de Kennedy de esta ciudad.

Dirección notificación parte demandada:



Visto de ese modo el asunto, surge sin ningún asomo de duda que, a voces de lo previsto en el núm. 1º, art. 28 del C.G.P. y del Acuerdo PSAA14-10195, el conocimiento de la demanda corresponde a los Juzgados de

¹ Incluido en el Estado N. 33, publicado el 9 de abril de 2024.

Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la localidad de Kennedy, sumado a que el valor de las pretensiones no supera el límite de la mínima cuantía.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por falta de competencia por el factor territorial de conformidad con lo establecido por el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA14-10195.

SEGUNDO.- REMITIR la demanda y sus anexos a la respectiva oficina de reparto, para que el presente asunto, sea asignado entre los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la localidad de Kennedy**. Por Secretaría, ofíciase.

TERCERO.- DEJAR las anotaciones y constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d3b6ff7fd42ef566ca8219eca1b8714296a811c35b508774cabf294c18cd26**

Documento generado en 08/04/2024 10:30:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

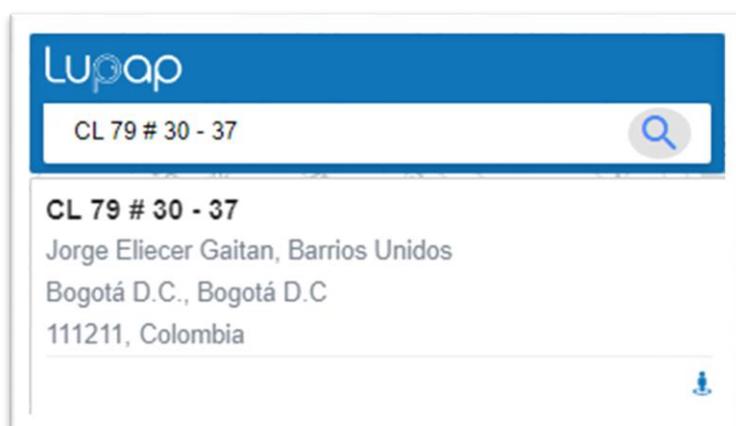
Rad. 11001-40-03-084-2024-00297-00.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, sin embargo, advierte esta sede judicial que, no es competente para conocer del asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Código General de Proceso.

En efecto, la normatividad en cita señala que en lo que hace a la competencia territorial, la misma se sujetará a las siguientes reglas: **“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...).”** (énfasis añadido)

En esa medida, revisado el libelo demandatorio, se advierte que, el domicilio de notificación del extremo demandado se encuentra ubicado en la localidad de Barrios Unidos, por ende, este despacho, no es el competente para conocer de la presente demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2º, párrafo del Acuerdo PCSJA18-10880 que regula la creación del Juzgado 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que conoce **solo** procesos de mínima cuantía que se encuentren en las localidades de Barrios Unidos, Chapinero y Teusaquillo de esta ciudad.

Dirección notificación parte demandada:



¹ Incluido en el Estado N. 33, publicado el 9 de abril de 2024.

Visto de ese modo el asunto, surge sin ningún asomo de duda que, a voces de lo previsto en el núm. 1º, art. 28 del C.G.P. y del Acuerdo PCSJA18-10880, el conocimiento de la demanda corresponde al Juzgado 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Barrios Unidos, sumado a que el valor de las pretensiones no supera el límite de la mínima cuantía.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por falta de competencia por el factor territorial de conformidad con lo establecido por el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso y el Acuerdo PCSJA18-10880.

SEGUNDO.- REMITIR la demanda y sus anexos a la respectiva oficina de reparto, para que el presente asunto, sea asignado al **Juzgado 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Barrios Unidos.** Por Secretaría, ofíciase.

TERCERO.- DEJAR las anotaciones y constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1345398ee474518a50d0963c0109a1503ffb6e8af17287810799ad8671c533c**

Documento generado en 05/04/2024 11:53:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

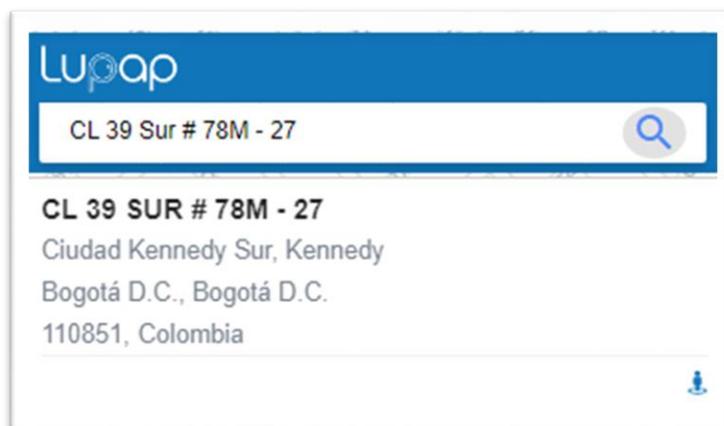
Rad. 11001-40-03-084-2024-00314-00.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, sin embargo, advierte esta sede judicial que, no es competente para conocer del asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Código General de Proceso.

En efecto, la normatividad en cita señala que en lo que hace a la competencia territorial, la misma se sujetará a las siguientes reglas: **“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...)”** (énfasis añadido)

En esa medida, revisado el libelo demandatorio, se advierte que, el domicilio de notificación del extremo demandado se encuentra ubicado en la localidad de Kennedy, por ende, este despacho, no es el competente para conocer de la presente demanda, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-10195 que regula la creación y conocimiento de los procesos en Juzgados desconcentrados que conocen **solo** procesos de mínima cuantía que se encuentren en la localidad de Kennedy.

Dirección notificación parte demandada:



Visto de ese modo el asunto, surge sin ningún asomo de duda que, a voces de lo previsto en el núm. 1º, art. 28 del C.G.P. y del Acuerdo PSAA14-

¹ Incluido en el Estado N. 33, publicado el 9 de abril de 2024.

10195, el conocimiento de la demanda corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la localidad de Kennedy, sumado a que el valor de las pretensiones no supera el límite de la mínima cuantía.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por falta de competencia por el factor territorial de conformidad con lo establecido por el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA14-10195.

SEGUNDO.- REMITIR la demanda y sus anexos a la respectiva oficina de reparto, para que el presente asunto, sea asignado entre los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la localidad de Kennedy**. Por Secretaría, ofíciase.

TERCERO.- DEJAR las anotaciones y constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10adb62b5cb80a1791eafc88b09ef314f674c1486221eeffa4581467ceedf56**

Documento generado en 05/04/2024 11:53:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

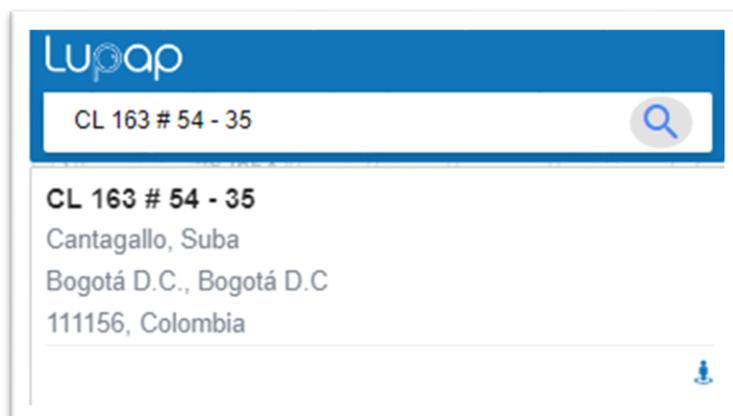
Rad. 11001-40-03-084-2024-00352-00.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, sin embargo, advierte esta sede judicial que, no es competente para conocer del asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Código General de Proceso.

En efecto, la normatividad en cita señala que en lo que hace a la competencia territorial, la misma se sujetará a las siguientes reglas: “**1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.** (...)” (énfasis añadido)

En esa medida, revisado el libelo demandatorio, se advierte que, el domicilio de notificación del extremo demandado se encuentra ubicado en la localidad de Suba, por ende, este despacho, no es el competente para conocer de la presente demanda, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402 que regula la creación y conocimiento de los procesos en Juzgados desconcentrados que conocen **solo** procesos de mínima cuantía que se encuentren en la localidad de Suba de esta ciudad.

Dirección notificación parte demandada:



Visto de ese modo el asunto, surge sin ningún asomo de duda que, a voces de lo previsto en el núm. 1º, art. 28 del C.G.P. y del Acuerdo PSAA15-

¹ Incluido en el Estado N. 33, publicado el 9 de abril de 2024.

10402, el conocimiento de la demanda corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la localidad de Suba, sumado a que el valor de las pretensiones no supera el límite de la mínima cuantía.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por falta de competencia por el factor territorial de conformidad con lo establecido por el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA15-10402.

SEGUNDO.- REMITIR la demanda y sus anexos a la respectiva oficina de reparto, para que el presente asunto, sea asignado entre los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la localidad de Suba**. Por Secretaría, ofíciase.

TERCERO.- DEJAR las anotaciones y constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a46ecc3d645c8d859546f8a58a552d14742438b355baeb5439999c5e7949ac0**

Documento generado en 05/04/2024 11:53:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00362-00.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, sin embargo, advierte esta sede judicial que, no es competente para conocer del asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Código General de Proceso.

En efecto, la normatividad en cita señala que en lo que hace a la competencia territorial, la misma se sujetará a las siguientes reglas: **“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...).”** (énfasis añadido)

En esa medida, revisado el libelo demandatorio, se advierte que, el domicilio de notificación del extremo demandado se encuentra ubicado en la localidad de Suba, por ende, este despacho, no es el competente para conocer de la presente demanda, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402 que regula la creación y conocimiento de los procesos en Juzgados desconcentrados que conocen **solo** procesos de mínima cuantía que se encuentren en la localidad de Suba de esta ciudad.

Dirección notificación parte demandada:²



¹ Incluido en el Estado N. 33, publicado el 9 de abril de 2024.

² Tomada del certificado de cámara de comercio del inmueble con matrícula No. 50N-20045604 de propiedad de la parte demandada. (pdf003)

Visto de ese modo el asunto, surge sin ningún asomo de duda que, a voces de lo previsto en el núm. 1º, art. 28 del C.G.P. y del Acuerdo PSAA15-10402, el conocimiento de la demanda corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la localidad de Suba, sumado a que el valor de las pretensiones no supera el límite de la mínima cuantía.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por falta de competencia por el factor territorial de conformidad con lo establecido por el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA15-10402.

SEGUNDO.- REMITIR la demanda y sus anexos a la respectiva oficina de reparto, para que el presente asunto, sea asignado entre los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la localidad de Suba**. Por Secretaría, ofíciense.

TERCERO.- DEJAR las anotaciones y constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30e3c10fa8d8a01400a996468436466fcc9b41cf994a9f3b519751a5d2f3bfc**

Documento generado en 05/04/2024 11:53:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00365-00.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, sin embargo, advierte esta sede judicial que, no es competente para conocer del asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Código General de Proceso.

En efecto, la normatividad en cita señala que en lo que hace a la competencia territorial, la misma se sujetará a las siguientes reglas: **“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...)”** (énfasis añadido)

En esa medida, revisado el libelo demandatorio, se advierte que, el domicilio de notificación del extremo demandado se encuentra ubicado en la localidad de Ciudad Bolívar, por ende, este despacho, no es el competente para conocer de la presente demanda, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402 y el artículo 5° del Acuerdo PSAA15-10336 que regulan la creación y conocimiento de los procesos en Juzgados desconcentrados que conocen **solo** procesos de mínima cuantía que se encuentren en las localidades de Ciudad Bolívar y Tunjuelito de esta ciudad.

Dirección notificación parte demandada:²



¹ Incluido en el Estado N. 33, publicado el 9 de abril de 2024.

² Dirección ubicación inmueble a usucapir.

Visto de ese modo el asunto, surge sin ningún asomo de duda que, a voces de lo previsto en el núm. 1º, art. 28 del C.G.P., así como los Acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10336, el conocimiento de la demanda corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la localidad de Ciudad Bolívar, sumado a que el valor de las pretensiones no supera el límite de la mínima cuantía.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por falta de competencia por el factor territorial de conformidad con lo establecido por el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso y los Acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10336.

SEGUNDO.- REMITIR la demanda y sus anexos a la respectiva oficina de reparto, para que el presente asunto, sea asignado entre los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la localidad de Ciudad Bolívar**. Por Secretaría, ofíciase.

TERCERO.- DEJAR las anotaciones y constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7182c7ac59cd8adf8c085a6e401f5b1a738bf2af50c3723db2f91d8134ed518d**

Documento generado en 05/04/2024 11:53:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00378-00.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, sin embargo, advierte esta sede judicial que, no es competente para conocer del asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Código General de Proceso.

En efecto, la normatividad en cita señala que en lo que hace a la competencia territorial, la misma se sujetará a las siguientes reglas: “**1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.** (...)” (énfasis añadido)

En esa medida, revisado el libelo demandatorio, se advierte que, el domicilio de notificación del extremo demandado se encuentra ubicado en la localidad de Puente Aranda, por ende, este despacho, no es el competente para conocer de la presente demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4º del Acuerdo CSJBTA23-78 que regula el reparto **solo** para procesos de mínima cuantía que se encuentren en las localidades de Fontibón, Puente Aranda y Usme de esta ciudad conforme lo señalado en los artículos 1º y 2º de ese Acuerdo.

Dirección notificación parte demandada:

La imagen muestra una interfaz de búsqueda de Lupap. En la parte superior, el logo 'Lupap' está sobre un fondo azul. Debajo, hay un campo de búsqueda con el texto 'CL 1C # 37B - 33' y un icono de lupa. Abajo de esto, se muestra un resultado de búsqueda con el mismo texto 'CL 1C # 37B - 33' y la dirección: 'Jorge Gaitan Cortes, Puente Aranda', 'Bogotá D.C., Bogotá D.C.', '111631, Colombia'. En la esquina inferior derecha del recuadro, hay un icono de una persona.

¹ Incluido en el Estado N. 33, publicado el 9 de abril de 2024.

Visto de ese modo el asunto, surge sin ningún asomo de duda que, a voces de lo previsto en el núm. 1º, art. 28 del C.G.P. y los artículos 1º y 4º del Acuerdo CSJBTA23-78, el conocimiento de la demanda corresponde al Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Puente Aranda, sumado a que el valor de las pretensiones no supera el límite de la mínima cuantía.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por falta de competencia por el factor territorial de conformidad con lo establecido por el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso y el Acuerdo CSJBTA23-78.

SEGUNDO.- REMITIR la demanda y sus anexos a la respectiva oficina de reparto, para que el presente asunto, sea asignado al **Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Puente Aranda**. Por Secretaría, ofíciase.

TERCERO.- DEJAR las anotaciones y constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86bf0307b28dc3df12436dba46e55b136594f9a8effe58cf26c36a1c956d1df1**

Documento generado en 05/04/2024 11:53:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00496-00.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, sin embargo, advierte esta sede judicial que, no es competente para conocer del asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Código General de Proceso.

En efecto, la normatividad en cita señala que en lo que hace a la competencia territorial, la misma se sujetará a las siguientes reglas: “**1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.** (...)” (énfasis añadido)

En esa medida, revisado el libelo demandatorio, se advierte que, el domicilio de notificación del extremo demandado se encuentra ubicado en la localidad de Puente Aranda, por ende, este despacho, no es el competente para conocer de la presente demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4º del Acuerdo CSJBTA23-78 que regula el reparto **solo** para procesos de mínima cuantía que se encuentren en las localidades de Fontibón, Puente Aranda y Usme de esta ciudad conforme lo señalado en los artículos 1º y 2º de ese Acuerdo.

Dirección notificación parte demandada:



¹ Incluido en el Estado N. 33, publicado el 9 de abril de 2024.

Visto de ese modo el asunto, surge sin ningún asomo de duda que, a voces de lo previsto en el núm. 1º, art. 28 del C.G.P. y los artículos 1º y 4º del Acuerdo CSJBTA23-78, el conocimiento de la demanda corresponde al Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Puente Aranda, sumado a que el valor de las pretensiones no supera el límite de la mínima cuantía.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por falta de competencia por el factor territorial de conformidad con lo establecido por el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso y el Acuerdo CSJBTA23-78.

SEGUNDO.- REMITIR la demanda y sus anexos a la respectiva oficina de reparto, para que el presente asunto, sea asignado al **Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Puente Aranda**. Por Secretaría, ofíciase.

TERCERO.- DEJAR las anotaciones y constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f08efce11c36fe88fd419431d0cb53bf9453ee99ee5198c191ec56ea69e2ad**

Documento generado en 05/04/2024 11:53:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00003-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8445afc21d12840eb78bba4866ed2aa3c20066cf664dda08a5a814359095b665**

Documento generado en 08/04/2024 09:26:43 AM

¹ Incluido en el Estado N.º 33, publicado el 9 de abril de 2024.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01959-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea980af616c7ffe5376bb86434394bc9d0aa7fff72afe25e962416563bba515**

Documento generado en 08/04/2024 09:26:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 33, publicado el 9 de abril de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01948-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa7051a3fe34b01502456d208de086f66b3c7041bf8ab88a62d3ec82b579983**

Documento generado en 08/04/2024 09:26:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 33, publicado el 9 de abril de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00004-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644d785e57e6e9e001a1b0cac0c37218040567a9ac5723b364390d3ce0d9b36b**

Documento generado en 08/04/2024 09:26:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 33, publicado el 9 de abril de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00021-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e1360fd25253d29e5d9ea444ea54c6d7495fd5fedbcf3aa08d8ec642a9f34e**

Documento generado en 08/04/2024 09:26:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 33, publicado el 9 de abril de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00033-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef7563b95a68825dc2330aa6f65d5ab39ebe231d041f902251148f6b6771d4f**

Documento generado en 08/04/2024 09:26:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 33, publicado el 9 de abril de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00032-00.

Teniendo en cuenta que, proveniente del correo electrónico informado en la demanda, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, en vista de que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

- 1. AUTORIZAR** el retiro de la demanda.
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f7b2153d9c874ca0995fcd81d231f75e5aae8f57ff195914a43fb355ec90507**

Documento generado en 08/04/2024 09:26:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 33, publicado el 9 de abril de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

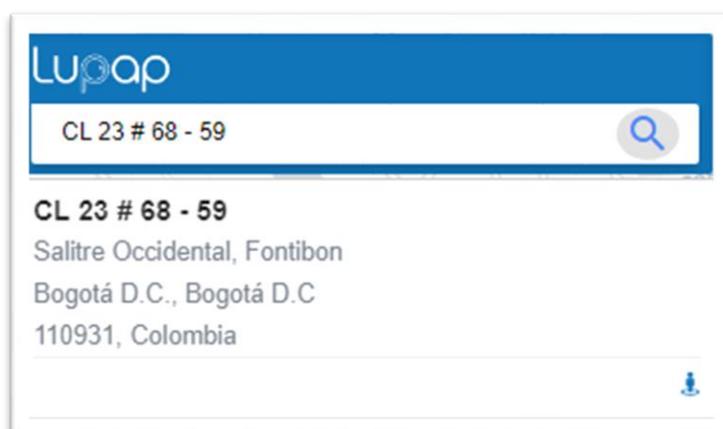
Rad. 11001-40-03-084-2024-00259-00.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, sin embargo, advierte esta sede judicial que, no es competente para conocer del asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Código General de Proceso.

En efecto, la normatividad en cita señala que en lo que hace a la competencia territorial, la misma se sujetará a las siguientes reglas: “**1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.** (...)” (énfasis añadido)

En esa medida, revisado el libelo demandatorio, se advierte que, el domicilio de notificación del extremo demandado se encuentra ubicado en la localidad de Fontibón, por ende, este despacho, no es el competente para conocer de la presente demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4° del Acuerdo CSJBTA23-78 que regula el reparto **solo** para procesos de mínima cuantía que se encuentren en las localidades de Fontibón, Puente Aranda y Usme de esta ciudad conforme lo señalado en los artículos 1° y 2° de ese Acuerdo.

Dirección notificación parte demandada:



¹ Incluido en el Estado N. 33, publicado el 9 de abril de 2024.

Visto de ese modo el asunto, surge sin ningún asomo de duda que, a voces de lo previsto en el núm. 1º, art. 28 del C.G.P. y los artículos 1º y 4º del Acuerdo CSJBTA23-78, el conocimiento de la demanda corresponde al Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Fontibón, sumado a que el valor de las pretensiones no supera el límite de la mínima cuantía.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por falta de competencia por el factor territorial de conformidad con lo establecido por el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso y el Acuerdo CSJBTA23-78.

SEGUNDO.- REMITIR la demanda y sus anexos a la respectiva oficina de reparto, para que el presente asunto, sea asignado al **Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Fontibón**. Por Secretaría, ofíciense.

TERCERO.- DEJAR las anotaciones y constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053c649a09e413d215846907c52902f83c451759dd0ff33b1e9079d4417d29a8**

Documento generado en 05/04/2024 11:53:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00010-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e69c19cd8449d3b8a3d5e5a1f6e2b24dd3742c8d819fa44b7959da006e0086**

Documento generado en 08/04/2024 09:26:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 33, publicado el 9 de abril de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01649-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., endosatario en propiedad de BANCO BBVA S.A. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de MARTA LUCIA SALINAS ATEHORTUA, con el fin de obtener el pago de (\$12.236.000) por capital junto con los intereses moratorios a partir del 2 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total, incorporados en el pagaré No. 0013001589612564730.

2. Mediante providencia de fecha 16 de noviembre de 2023 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, la convocada se notificó en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 21 de noviembre de 2023², quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 33, publicado el 9 de abril de 2024.

² PDF 010Notificacion2213202301649

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$611.000,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2cf01e96c17c1ac99d4abc1956594d97c55b657058c4192394c1092de13dd4**

Documento generado en 08/04/2024 09:26:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

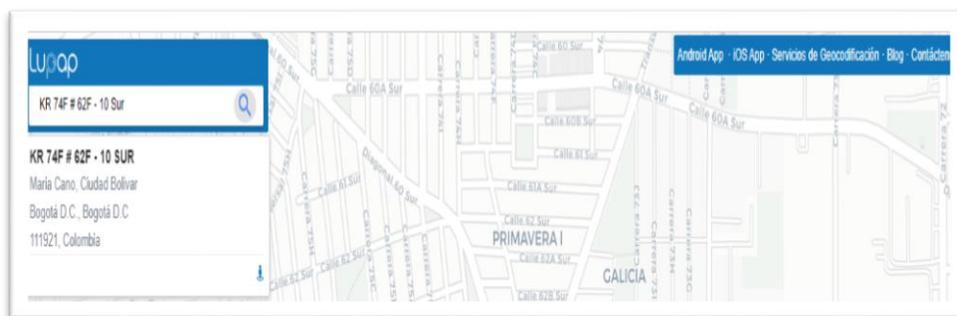
Rad. 11001-40-03-084-2024-00261-00.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, sin embargo, advierte esta sede judicial que, no es competente para conocer del asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Código General de Proceso.

En efecto, la normatividad en cita señala que en lo que hace a la competencia territorial, la misma se sujetará a las siguientes reglas: **“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...)”** (énfasis añadido)

En esa medida, revisado el libelo demandatorio, se advierte que, el domicilio de notificación del extremo demandado se encuentra ubicado en la localidad de Ciudad Bolívar, por ende, este despacho, no es el competente para conocer de la presente demanda, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10336 que regula la creación y conocimiento de los procesos en Juzgados desconcentrados que conocen **solo** procesos de mínima cuantía que se encuentren en la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad.

Dirección notificación parte demandada:



Visto de ese modo el asunto, surge sin ningún asomo de duda que, a voces de lo previsto en el núm. 1º, art. 28 del C.G.P. y del Acuerdo PSAA15-10336, el conocimiento de la demanda corresponde a los Juzgados de

¹ Incluido en el Estado N. 33, publicado el 9 de abril de 2024.

Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la localidad de Ciudad Bolívar, sumado a que el valor de las pretensiones no supera el límite de la mínima cuantía.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por falta de competencia por el factor territorial de conformidad con lo establecido por el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA15-10336.

SEGUNDO.- REMITIR la demanda y sus anexos a la respectiva oficina de reparto, para que el presente asunto, sea asignado entre los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la localidad de Ciudad Bolívar**. Por Secretaría, ofíciase.

TERCERO.- DEJAR las anotaciones y constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e88e44a3d5b3130a4219461729bbd8daf7bcd9f477e508448a78d21633e0d93**

Documento generado en 08/04/2024 10:30:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01876-00.

Verificadas las documentales que anteceden, el Juzgado dispone:

1. Ténganse en cuenta el resultado infructuoso de la diligencia de enteramiento efectuada al demandado a la dirección física indicada en la demanda, según da cuenta la constancia expedida por la empresa de correo certificado obrante a PDF 014 del expediente digital.

2. Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 293 del Código General del Proceso, se ordena el **emplazamiento** de **ANA GUILLERMINA SUAREZ DE CANTOR**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo previsto en el artículo 108 del C.G.P.

En consecuencia, por **Secretaría**, dispóngase la inclusión de los datos del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas dejando las constancias pertinentes en el plenario. Vencido el término, regresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 33, publicado el 9 de abril de 2024.

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d29aec9390bf619c8ae28929ecf09c36f980b5b79e1364234cc263d5b01860**

Documento generado en 08/04/2024 09:27:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01822-00.

En atención a la solicitud que antecede, por **Secretaría** ofíciase a EMSSANAR EPS para que, en el término de **5 días** hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, se sirva informar qué persona natural o jurídica cotiza como empleador de **José Antonio Díaz Salgado** identificada con C.C. No. 1.115.068.418.

Prevéngase a la entidad requerida, que ante la inobservancia a la presente orden se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 44 del C.G.P., que al efecto dispone: "3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Incluido en el Estado N.º 33, publicado el 9 de abril de 2024.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **238d144d324f7a56eb0f406d70ab98997d3a5cf68ea456cc9db7aac81ec3925a**

Documento generado en 08/04/2024 09:27:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01870-00.

En atención a la solicitud que antecede, por **Secretaría** ofíciase a NUEVA EPS para que, en el término de **5 días** hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, se sirva informar qué persona natural o jurídica cotiza como empleador de **José Javier Blandón Quiceno** identificado con C.C. No. 94.392.761.

Prevéngase a la entidad requerida, que ante la inobservancia a la presente orden se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 44 del C.G.P., que al efecto dispone: "3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Incluido en el Estado N.º 33, publicado el 9 de abril de 2024.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15fa89457b106f0a9ae6bec93c5a6c08c6b19eec986db9637467ad6cd2073ca6**

Documento generado en 08/04/2024 09:27:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00057-00.

En atención a la solicitud que antecede, por **Secretaría** ofíciase a NUEVA EPS para que, en el término de **5 días** hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, se sirva informar qué persona natural o jurídica cotiza como empleador de **Sandra Karina Gil** identificada con C.C. No. 41.056.176.

Prevéngase a la entidad requerida, que ante la inobservancia a la presente orden se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 44 del C.G.P., que al efecto dispone: "3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1749dd60b74adf77367335bbb436806a9c7d0ed6efcfe7ba74e7bcabc8d700e**

Documento generado en 08/04/2024 09:27:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 33, publicado el 9 de abril de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01836-00.

En atención a la solicitud que antecede, por **Secretaría** ofíciase a EPS SURAMERICANA para que, en el término de **5 días** hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, se sirva informar qué persona natural o jurídica cotiza como empleador de **Ofelia Monroy López** identificada con C.C. No. 55.061.045.

Prevéngase a la entidad requerida, que ante la inobservancia a la presente orden se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 44 del C.G.P., que al efecto dispone: "3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55292a9fa0e6ea3b5ad0d0a43c7539995008a5bfab067afc120eb6ce4ddaa1dc**

Documento generado en 08/04/2024 09:26:18 AM

¹ Incluido en el Estado N.º 33, publicado el 9 de abril de 2024.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01776-00.

Previo a ordenar oficiar a Famisanar EPS, se **requiere** al extremo demandante para que adelante los actos de intimación en debida forma a la pasiva en la dirección electrónica moncadaromeroluzadriana@gmail.com y física Calle 7 no. 17 - 51 oficina 409 en esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df532837af69f05bc1773af6a44b9ccb089ab89c44c6726d4edfd27c8f32734**

Documento generado en 08/04/2024 09:26:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 33, publicado el 9 de abril de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01588-00.

Atendiendo el escrito que antecede, se **INSTA** al apoderado judicial del extremo demandante dar cumplimiento al proveído de 28 de septiembre de 2023 [PDF 037AutoRequiereParteActora202201588], en tanto se ordenó notificar al demandado en la **carrera 28D No. 28 – 46 en la ciudad de Bogotá.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cfe8a741aa41d92298064bb8fb9aa6bb8993a4e9b3bfe40ecf8cd820020231**

Documento generado en 08/04/2024 09:26:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 33, publicado el 9 de abril de 2024.